

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 355/2017.
QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

Vo. Bo.:

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA

Cotejó:

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Trámite y resolución de juicio de amparo. Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número cincuenta y seis, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Cancún Quintana Roo, ***** , por conducto de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta Especial, Número cincuenta y seis, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACTO RECLAMADO: El laudo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis dictado en los autos del juicio laboral *****

SEGUNDO: El quejoso estimó como derechos violados en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 92, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, y señaló como **terceros interesados** a “Afore XXI BANORTE”, Sociedad Anónima de Capital Variable, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

TERCERO. Por acuerdo emitido el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito admitió y registró la demanda de amparo bajo el expediente *****.

En el mismo auto, el Presidente del citado Órgano Colegiado acordó que con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Amparo, no había lugar a tener como actos reclamados los diversos artículos de la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como a las autoridades ordenadoras legislativas y ejecutoras de las normas; para ello consideró que cuando se impugna un laudo o resolución que pone fin al juicio, por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia.

En sesión de **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, el referido cuerpo colegiado dictó sentencia en el citado **amparo directo ******* y concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Arturo Esteban Ramos, contra el laudo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en autos del expediente **.”***

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, *********, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo, lo anterior se advierte del sello fechador visible en el ángulo superior izquierdo de la foja tres del cuaderno de revisión.

QUINTO. Por oficio número 107-IV de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, y en términos del acuerdo de tres de enero del mismo año emitido por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, se ordenó remitir el expediente de amparo, junto con el original del escrito de agravios y copias de éste, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Mediante acuerdo de **veinte de enero de dos mil diecisiete**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el expediente 355/2017; lo admitió en términos de ley, derivado de que en el asunto se planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 3, 18, 74, 80, 82 y 83 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, 11, 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social; 40 y 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como la circular 31-10, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil nueve, en relación con el tema: “Requisitos para obtener la devolución de los recursos depositados en la cuenta individual para de retiro”, y dispuso turnar el asunto a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, integrante de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y radicarlo en ésta, en virtud de que el asunto se refiere a la materia de su especialidad.

SEPTIMO. Por acuerdo de **uno de marzo de dos mil diecisiete**, el Ministro Presidente de la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto; a su vez, dispuso que en su oportunidad se remitieran los autos a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

OCTAVO. El proyecto de sentencia con el que se propuso resolver el presente asunto, fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, por versar sobre constitucionalidad de normas de carácter general.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, ya que el recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo laboral, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno. Esta determinación se funda en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Legitimación y oportunidad. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue firmado por el **quejoso *******, quien promovió por su propio derecho (foja 3 del cuaderno de revisión).

El recurso de revisión **se tiene por presentado en tiempo**, en virtud de que Tribunal Colegiado ordenó que la sentencia recurrida se notificara a las partes de manera personal (foja 38 del cuaderno de amparo), y en la foja 55 obra la razón de la Actuaría del Tribunal que emitió la resolución, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis en la que hace constar que estando presente en el local de ese órgano *********, autorizada de la parte quejosa, cuyo carácter se encuentra reconocido en el acuerdo de

cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se le notifica la resolución de treinta de noviembre de ese mismo año.

De ahí que, si dicha notificación surtió efectos el quince de diciembre de dos mil dieciséis; el plazo de diez días que al efecto prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del siguiente día hábil **dos al trece de enero de dos mil diecisiete**, sin comprender los días dieciséis al treinta y uno de diciembre del pasado año por corresponder al periodo vacacional del Tribunal del conocimiento, y los días inhábiles, primero, siete y ocho de enero de dos mil siete, por corresponder a sábado y domingo, conforme a lo establecido por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente si el escrito de expresión de agravios se presentó el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

TERCERO. Antecedentes y consideraciones previas. Del recurso de revisión derivan los siguientes:

I. Antecedentes:

1. Ante la Junta Especial Número 56 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Cancún, Quintana Roo, *********, demandó de Afore XXI Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la entrega de las aportaciones realizadas a su subcuenta de ahorro

para el retiro y la de vivienda, ahorrada hasta el siete de mayo de dos mil catorce, así como sus respectivos rendimientos y actualizaciones. Señaló como tercero interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Narró en el capítulo de hechos de su demanda inicial, que, conforme al artículo Octavo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil doce, los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, además de disfrutar de la pensión que les corresponda, debían recibir en una sola exhibición, la cantidad ahorrada en su subcuenta de vivienda, así como su ahorro para el retiro, al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos para ello.

Aclaración de demanda. Mediante escrito de veinticinco de marzo de dos mil quince, el trabajador actor aclaró su demanda y **modificó la prestación marcada con la letra E de su escrito inicial** y señaló que a esa fecha **no existía a su favor, constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda**, y solicitó el control difuso de la convencionalidad para que se le

aplique de manera extensiva (sic) el artículo Octavo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil doce, ya que la ausencia de constancias de pensión o su negativa, alega, no es un requisito para la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Con dicha aclaración debía además **inaplicarse la circular 31-10 publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil catorce**, así como los preceptos impugnados en la parte que impiden a una persona sana con un derecho a la seguridad social a recibir sus ahorros en cualquier momento, y que además se viola los artículos 5, 7 y 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales ratificados por México.

Contestación de las demandadas. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores negó la procedencia de las prestaciones reclamadas pues, adujo, que el actor no acreditó encontrarse en los supuestos para ello.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, señaló que se subrogó en su doble carácter, como patrón y órgano asegurador otorgándole al actor la jubilación por años de servicios con efectos a partir de primero de agosto de dos mil trece, conforme al régimen de

jubilaciones y pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Instituto y el Sindicato de Trabajadores, siendo la Afore XXI Banorte demandada quien administra las subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social y vivienda, por lo que no se le pueden exigir de manera solidaria las cantidades que se señalan en la demanda laboral, porque corresponden a las aportaciones que hizo en su calidad de patrón, por lo que, en todo caso, es a la Administradora de Fondos para el Retiro codemandada la que deber ser requerida.

En relación a la ampliación a su escrito de demanda, también negó la procedencia, pues en el caso la Afore XXI Banorte, Sociedad anónima de Capital Variable es la encargada de abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los trabajadores de las aportaciones de retiro y el Infonavit de la devolución de aportaciones de vivienda.

En la audiencia celebrada el once de agosto de dos mil quince, la junta acordó que ante la incomparecencia de la codemandada Afore XXI Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, no obstante encontrarse debidamente notificada para comparecer a juicio, le tuvo por admitidas las

peticiones del actor, salvo que sean contrarias a la ley y por perdido derecho para ofrecer pruebas.

Primer Laudo. Efectuados los trámites correspondientes, el siete de septiembre de dos mil quince, la junta laboral dictó laudo en el que consideró que el actor no acreditó su acción.

Primer ejecutoria. Inconforme con ese fallo el actor promovió en su contra juicio de amparo directo, del que tuvo conocimiento este Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el que mediante ejecutoria pronunciada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente *****, le otorgó la protección constitucional para el efecto de que: la autoridad tome en consideración el escrito de aclaración y modificación de demanda y al fijar la litis, omita considerar que el trabajador actor cuenta con jubilación derivada de un régimen particular pactado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato y resuelva con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que legalmente corresponda.

La autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria emitió un laudo dieciséis de marzo de dos mil dieciséis; sin embargo, el Tribunal Colegiado del conocimiento, consideró que la ejecutoria no estaba debidamente cumplida, por lo cual precisó que *“la junta responsable deberá dejar insubsistente el*

laudo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (...) y por lo que hace lo establecido en el punto 3), anteriormente reseñado, prescinda de tomar en consideración tanto el artículo 190 de la Ley del [Seguro Social, como la circular CONSAR 31-5 y resuelva lo que corresponda.”

Nuevo Laudo. (acto reclamado). En cumplimiento a la ejecutoria, la junta responsable dictó un tercer laudo el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el que al atender la ampliación de la demanda sostuvo que: “...el Control Difuso de la Convencionalidad, este no aplica en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece hipótesis normativo que pretende solicitar la parte actora para la procedencia de la devolución, por lo que el control difuso no afecta ningún derecho humano, en virtud de que carece de fundamentación jurídica su petición.”

Por otra parte, en cuanto a la acción ejercitada por el actor, la Junta la declaró improcedente, al considerar que no cumplió con los requisitos previstos por los artículos 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en relación con el numeral 11 de la Ley del Seguro Social y su

capítulo VI, del Título Segundo de la misma, así como la Circular 31-10 de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro, y el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **consistentes en que el trabajador obtenga una pensión y que no haya recibido un crédito para vivienda, o que tenga sesenta años o más.**

Inconforme con ese fallo el actor promovió en su contra el presente juicio de garantías y planteó los siguientes:

II. Conceptos de violación.

Primero. Los dispositivos legales que hoy se tildan de inconstitucionales de la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, violan las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 92 constitucionales **al carecer del refrendo del Secretario de Hacienda y Crédito Público, Secretario del Trabajo y Previsión Social, quienes están obligados a emitirlo conforme a los dispositivos constitucionales y a la administración pública.**

Aduce que el refrendo del funcionario encargado del ramo relativo al que el asunto corresponda, es un requisito **sine qua non** para que la ley adquiera el carácter de obligatoriedad, **es decir por el encargado del ramo** al que el asunto corresponda, requisito no se acató en el proceso legislativo de las Leyes cuyos artículos se combaten, pues dichas leyes, sus artículos y sus

decretos solo fueron firmados por el Presidente y el Secretario de Gobernación, pero no por el funcionario encargado del Ramo, que en el caso resultarían ser los Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, al ser de carácter fiscal y seguridad social, existiendo una franca violación al proceso legislativo del citado decreto, lo que este Tribunal puede observar claramente de la lectura que realice en el Diario Oficial de la Federación.

Precisa que el refrendo consiste en la firma del decreto promulgatorio de una ley, por parte del Secretario de Estado como lo exige el artículo 92 constitucional y es un requisito de validez que debe cumplirse en el proceso legislativo, a efecto de que una Ley sea obedecida.

Que lo anterior hace patente que la disposición controvertida atenta a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no contener el requisito de validez de la norma particularmente, el refrendo, tanto del Secretario de Gobernación como del Secretario de Hacienda y Crédito Público o el Secretario del Trabajo y Previsión Social, para su observancia obligatoria.

De ahí que aduce, que al haberse demostrado que los actos reclamados son violatorios de garantías, igual declaratoria deberá recaer sobre actos de promulgación, refrendo y aplicación de dichos actos que se estiman inconstitucionales, toda vez que tales actos son violatorios de la garantía de seguridad jurídica de justicia

tributaria, seguridad jurídica y legalidad consignadas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV constitucionales.

Segundo. Es inconstitucional la afirmación que realiza la Junta: “que el control difuso no afecta ningún derecho humano en virtud de que carece de fundamentación jurídica su petición...”, pues tiene obligación de aplicar el control difuso fundado y el quejoso no está obligado a dar fundamento jurídico, siendo esta una mera excusa aplicada por la Junta Responsable para dejar de aplicar el Control Difuso que le solicitó, con lo que debió inaplicar los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190, 193 y demás relativos de la Ley del Seguro Social; 3, 18, 80, 82, 83 y demás relativos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y 40, 43 BIS de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; además del artículo 74 de la citada ley y la Circular 31-10 de la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro, todos los artículos y circular por ser inconstitucionales e inconvenientes del artículo 9 del Protocolo de San Salvador y a los artículos 6,7 Y 11 del Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que la Junta Responsable le niegue a los ciudadanos el derecho de que mediante una demanda laboral pueda exigir el poder retirar sus ahorros que por vida activa laboral han hecho en cualquier momento, sin requisitos burocráticos.

Todos los dispositivos legales descritos en el párrafo anterior, por no ser acordes al principio de progresividad en materia de derechos humanos, son violatorios del referido pacto internacional, pues el quejoso como trabajador **tiene derecho humano al trabajo, a condiciones laborales equitativas y**

satisfactorias así como a un nivel de vida adecuado, lo que desde luego solicita sea materia de análisis por parte del Tribunal de amparo ya que es contrario a la lógica y a sus derechos humanos que las autoridades responsables lo quieran limitar a tener 60 años cumplidos o un cierto número de semanas cotizadas para supuestamente tener el derecho de recibir sus ahorros de por vida.

Con base en el nuevo paradigma del artículo 1 constitucional, era obligación de la autoridad responsable haber realizado un estudio a fondo de la modificación de la prestación de la demanda en la que pidió a la junta responsable **una declaratoria del derecho que tiene a que se le paguen sus ahorros monetarios con el uso de control difuso inaplicando diversos artículos**, lo cual no ocurrió y además **solicita al tribunal colegiado entre al estudio de la inconstitucionalidad** de los artículos 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con el numeral 11 de la Ley del Seguro Social a que se refiere en artículo **129 (sic)** apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como de los artículos 154, 159, 190 de la Ley del Seguro Social y en lo general todo el capítulo VI Título Segundo de dicha Ley, artículos 40 y 43 bis de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus circulares correlativas de la CONSAR como lo es la circular 31-10 de la CONSAR publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del 2009 que abrogó la diversa circular CONSAR 31-5, pues a pesar de que se

reconoció en el juicio de origen no ser pensionado de ninguna manera, ni tener sesenta años.

Destaca que el Estado Mexicano incumple su obligación de proporcionarle nivel de vida adecuado previsto en los dispositivos internacionales escritos, no obstante ser persona humilde con familia y necesidades propias tanto alimentarias como de subsistencia, que pueda vivir con lo que recibe, queriéndosele imponer un requisito de edad o de semanas cotizadas para poder recibir el dinero que en ahorro ha tenido en toda su vida laboral, cuando como ciudadano tiene derecho a condiciones laborales equitativas y satisfactorias y a un nivel de vida adecuado, es por ello que aplicando el principio pro homine y de progresividad de sus derechos humanos, la junta responsable sí debió desaplicar los dispositivos legales por ser violatorios de mis derechos humanos, para que se le paguen sus ahorros monetarios que tiene en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro **sin limitantes de cesantía, edad avanzada o vejez, así como también lo correlativo al rubro de vivienda** por lo aportado en su vida laboral al infonavit.

Ante la imposibilidad de entrar al estudio del control difuso por parte de la junta responsable solicita al tribunal federal analice la evidente inconventionalidad de todas las porciones normativas sobre todo al violentar la junta responsable los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la ley federal del trabajo.

IV.SENTENCIA RECURRIDA: El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional.

- ✓ **Calificó infundado el primer motivo de inconstitucionalidad enfocado a que las leyes impugnadas carecen del refrendo** del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Secretario de Trabajo y Previsión Social, respectivamente, quienes están obligados a emitirlo conforme al referido artículo 92 Constitucional.

Para ello, el Órgano Colegiado sostuvo que el Pleno de Nuestro Máximo Tribunal, sustentó criterio en el sentido de que los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, corresponde únicamente al Secretario de Gobernación, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del Presidente de la República ahí detallados.

- ✓ En cuanto a la **alegada inconstitucionalidad de los artículos 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 11, 154, 159 y 190 de la Ley del Seguro Social; 40 y 43 bis de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;** el tribunal colegiado sostuvo la inoperancia del concepto de violación, **en virtud de que no esgrime ningún razonamiento con el que demuestre que algún precepto de ese marco normativo se contrapone**

con un determinado dispositivo constitucional, para estar en aptitud de analizar la alegada inconstitucionalidad.

Apoyó su determinación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 150, del Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, Registro 193008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.**

- ✓ **Analizó el segundo concepto de violación en el que aduce en esencia el quejoso, inconformidad respecto de la solicitud que hizo a la junta para que haciendo uso del control difuso, dejara de aplicar diversas disposiciones legales y circulares Consar, pues la Junta Responsable determinó que carecía de fundamentación su petición, por no violarse ningún derecho humano.**

Que tal determinación el quejoso la estima indebida, porque no efectuó un auténtico estudio de lo solicitado, ya que era su obligación efectuar el control difuso requerido, y solicita al Tribunal Colegiado emprender el control difuso solicitado y por ende dejar de aplicar los artículos 11, 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social; 3, 18, 74, 80, 82 y 83 de la Ley de Sistemas de Ahorro para el

Retiro, así como 40 y 43 Bis de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Expuso que son contrarios a lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por México el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

También aduce, que la junta responsable con apoyo en las normas tildadas de inconvencionales, consideró que por no tener sesenta años de edad o no ser pensionado, carece de derecho para solicitar la devolución de su ahorro, ya que con ello se incumple con la obligación del estado de proporcionarle un nivel de vida adecuado.

- ✓ **El Tribunal Colegiado para calificar infundados los conceptos de violación, analizó el contenido de los artículos 6, 7 y 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales.**

Advirtió del texto de los numerales 6 y 7 que se refieren básicamente a las condiciones de trabajo, lo cual no guarda relación alguna con el tema en el juicio, que es el relativo a la devolución de los fondos de ahorro para el retiro, máxime que el quejoso en su concepto de violación, sólo formula argumentos apoyados en la hipótesis prevista por el artículo 11, consistente en que el estado debe reconocer el derecho del ciudadano a tener un nivel de vida adecuado para él y su familia, por lo que sólo se analizará, este último aspecto.

Transcribió en lo conducente la exposición de motivos de las reformas a la Ley del Seguro Social, para la creación de las prestaciones de fondos de ahorro para el retiro y de vivienda, de la cual dijo advertir que la intención del legislador al crear el seguro de retiro fue que los trabajadores mejoraran su situación económica al momento del retiro, disponiendo de mayores recursos cuando ello aconteciera; así también, se precisó que otra finalidad de ese seguro fue la relativa a que el trabajador utilizara los recursos ahí acumulados en el momento en que más lo necesitara, lo que podría coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro; que los fondos serían susceptibles de retiro cuando, entre otros supuestos, el trabajador tuviera derecho a recibir una pensión derivada del fondo privado de pensiones establecido por su patrón; y, que los beneficios derivados del sistema de retiro serían independientes de los que estén obligados a proporcionar los patrones a sus trabajadores, por razones legales o contractuales.

Que ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 159, 167 y 169 de la Ley del Seguro Social en vigor, todos los trabajadores inscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen una cuenta individual que, es administrada por una administradora de fondos para el retiro (Afore) en la que se depositan las cuotas obrero patronales y las cuotas sociales a cargo del Gobierno Federal relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual se financia conforme a lo siguiente:

Para el rubro de retiro, con la aportación exclusiva del patrón equivalente al 2% del salario base de cotización; y, para el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, con las cuotas a cargo de: a) los trabajadores equivalente al 1.125% del salario básico; b) los patrones equivalente al 3.150% de dicho salario; y, c) el Gobierno Federal equivalente al 7.143% del total de las cuotas patronales en este rubro.

Adicionalmente, el Gobierno Federal aportará una "cuota social", por cada trabajador. La cuenta individual se integra por las siguientes subcuentas: 1) de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez; 2) de vivienda; y, 3) de aportaciones voluntarias.

Que ese contexto, si bien es cierto que el trabajador es propietario de los recursos de su cuenta individual; sin embargo, esa propiedad se encuentra sujeta a las modalidades restrictivas que establece la Ley del Seguro Social.

En efecto, la inclusión del seguro de retiro en la Ley del Seguro Social como se advierte de la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, en la cual se incorporó como una prestación de seguridad social adicional a favor de los trabajadores instrumentada a través de un sistema de ahorro para el retiro ("SAR92"), con la finalidad de que los recursos ahí acumulados se utilizaran en el momento más necesario, el cual podría coincidir con el

desempleo, la incapacidad o el retiro, perdurando esa misma razón al transformarse en subcuentas de retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez (“RCV 97”).

Como se advierte de lo anterior, si bien los fondos acumulados en la cuenta del trabajador son de su propiedad, no puede disponer de ellos libremente sino hasta que se retire como trabajador en activo, ya que esa es la razón de ser de la creación de ese fondo y no para que pueda disponer de esos fondos en el momento que desee.

El sistema de ahorro para el retiro constituye una prerrogativa constitucional y legal establecida a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito es que cuando culminen su vida laboral activa, afronten su retiro con recursos propios acumulados en la cuenta individual durante su vida productiva.

Por cuanto hace al fondo de vivienda, su creación está destinada a que el trabajador obtenga un crédito para la adquisición de una vivienda, pero en caso de que no lo haga su devolución **sólo procede cuando cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar de una pensión.**

Así, como la razón de ser de la creación del fondo de ahorro para el retiro, es para proteger y garantizar al trabajador que cuando concluya su vida laboral y deje de percibir un salario, en su oportunidad obtenga una pensión, es decir, una fuente de ingresos que le permita sufragar sus gastos, en tanto que

el fondo de vivienda, fue creado para que tenga la oportunidad de acceder a un crédito para la adquisición de una vivienda y en caso de que no lo haya aplicado para ese fin, dichos fondos se trasladen para fondear su pensión de retiro, tales disposiciones del legislador no resultan contrarias a lo dispuesto por los numerales 6, 7 y 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por México el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, ya que opuesto a lo que aduce le permitirán una vida digna cuando lo más lo necesite, es decir cuando su vida laboral haya concluido, máxime que ninguno de esos numerales establecen disposiciones contrarias o de mayor beneficio que el sistema de ahorro para el retiro y fondo de vivienda, que tenga como consecuencia la inaplicación de la legislación nacional.

El Tribunal Colegiado consideró acertado que la junta responsable determinara en su laudo, que el actor no acreditó la procedencia de su acción, toda vez que no demostró que se encontrara gozando de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, que la misma le hubiera sido negada, conforme a lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, en relación con el 11, 154 y 159 del Seguro Social y 40 y 43 bis de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Además dijo, debe tomarse en consideración que las disposiciones de la Ley del Seguro Social y la del

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, son de utilidad pública, por lo que su observancia es de interés social, pues fueron concebidas para el bienestar de los trabajadores, en consecuencia, de declarar procedente la acción instada por el ahora quejoso, serviría de precedente para que otros trabajadores también lo hicieran, lo que traería como consecuencia, que se trastocara el bienestar de la colectividad de los trabajadores asegurados, ya que los fondos de ahorro y de vivienda fueron concebidos para que en su oportunidad se puedan generar las pensiones de los derechohabientes, propósito que no se lograría, si cada trabajador retirara sus fondos en el momento que lo deseara, ante la descapitalización que esto acarrearía.

Determinó que al no existir deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, lo procedente era negar el amparo al quejoso.

V. Agravios planteados por el recurrente en su calidad de quejoso en el juicio de amparo.

Primero. El Tribunal Colegiado de manera indebida se abstuvo de aplicar a favor del ahora recurrente el beneficio contenido en el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo supliendo la deficiencia de la queja en la sentencia combatida, ya que omitió entrar al razonamiento de varias violaciones hechas valer, supuestamente por no haber expresado argumentos

razonados o completos, y solo se concretó a analizar el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y no de los artículos 6 y 7 inciso a), fracción II de dicho Pacto de San José, por lo que nuevamente solicita dicha suplencia que pueda apreciarse en este medio de impugnación.

Segundo. Considera infundados los razonamientos del Órgano Colegiado, por virtud de los cuales niega el amparo. Estima poco acertados los motivos sociales que se consideran en la sentencia, base para las reformas a la Ley del Seguro Social, para la creación de las prestaciones de fondos de ahorro, para el retiro y de vivienda ya que conforme a los primeros seis párrafos de la exposición de motivos insertas en la resolución impugnada es de advertirse que el motivo toral para la creación de dichas prestaciones de seguridad social fue económico más que social, destacando en la propia exposición de que la crisis económica tan fuerte que atravesaba el país en los años ochenta y la necesidad de tener recursos económicos, concluyendo categóricamente en el párrafo quinto de la página 17 visible en la sentencia combatida que el motivo principal de la reforma de dicha Ley Federal fue la necesidad de aumentar la inversión en el país a largo plazo, ya que en el mismo se estatuye el motivo sustancialmente económico.

Tercero. Es poco acertado que en la sentencia hoy impugnada se hubiera resuelto la legalidad de los artículos 74 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro en relación con el 11,154 y 159 de la Ley del Seguro Social y 40 y 43 bis de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que imponen los requisitos forzosos relativos a la obligación legal de

que para que una persona pueda percibir los ahorros de su propiedad respecto de los recursos logrados en sus fondos para el retiro y vivienda se precisa previamente tener cumplidos 65 años de edad y el derecho a disfrutar una pensión; lo anterior en virtud de que conforme al nuevo paradigma constitucional es necesario priorizar la tutela y respeto de los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados internacionales en ese rubro de los que el Estado mexicano es parte, por lo que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito debió de haber valorado probatoriamente en su resolución impugnada lo siguiente:

1.- Que el motivo primario de la exposición de motivos para la creación de los fondos de retiro y vivienda contenidos en las leyes federales, hoy objeto de impugnación constitucional, tienen un trasfondo económico para que el país lograra obtener en aquella época de los años ochenta los recursos necesarios para tener más inversión en el país.

2.- Que de manera notoria el trasfondo económico que imperaba en el país desde hace 30 años ya no es el mismo por lo que debe ser procedente con base al nuevo paradigma constitucional que para la entrega de los recursos al gobernado no se le impongan requisitos discriminatorios rigoristas.

3.- Que la utilidad pública señalada en la sentencia combatida para que queden intocados dichos dispositivos legales han sido rebasados, ya que de la interpretación armónica de los artículos 1, párrafo cuarto, 25, párrafo primero y segundo, y 123, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6,7, inciso a), fracción II y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales ratificado por

México, y 3, párrafo segundo, y 6 de la Ley Federal del Trabajo es de advertirse que en el sistema jurídico mexicano es menester ponderar como obligatoria la necesidad de aplicar en los esquemas de constitucionalidad de normas que para la entrega de los recursos económicos derivados del ahorro para el retiro y vivienda de los gobernados se apliquen en beneficio de los trabajadores el derecho fundamental a que le sean entregado sus fondos sin el requisito soso de edad y/o el requisito de tener el derecho a disfrutar de una pensión, lo anterior ya que a pesar de que es un derecho fundamental el tener seguridad social, también son derechos fundamentales el no ser discriminado por motivos de edad, condición social o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas como está ocurriendo el día de hoy en el presente asunto.

Lo anterior valorando prudentemente que el Estado Mexicano no está cumpliendo de manera efectiva el cumplir con su obligación constitucional prevista en los numerales 25, parrado primero y segundo, y 123, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 6, 7 inciso a), fracción II, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por México ante diversos factores que imperan en el país.

Que el Estado no ha logrado obtener de forma total un desarrollo nacional integral y sustentable, no ha logrado fomentar el empleo con su subsecuente crecimiento económico para una mejor distribución de la riqueza para un mejor ejercicio de la libertad de las distintas clases sociales que constituyen nuestra

sociedad como lo han reflejado contundentemente el plan nacional y los planes estatales y municipales para el desarrollo siendo actualmente imposible que el salario mínimo actual de casi 81 pesos diarios baste para que un jefe de familia satisfaga las necesidades de su hogar en el orden material, social y cultural ni mucho menos provea a la educación obligatoria de sus hijos por lo que conforme a los anteriores derechos fundamentales que no ha logrado cubrir en su totalidad el Estado mexicano es pertinente puntualizar la posibilidad de desaplicar los artículos hoy materia de debate para que se le entreguen a las personas pobres o desempleadas que desafortunadamente son un gran mayoría en nuestro país como es evidente y notorio.

Conforme al panorama económico y social tan crítico (lo describe con gráficas de identificación de la pobreza y tabla con resultados sobre la población económicamente activa) que impera en nuestra sociedad es necesario tener hipótesis legales de excepción para que a los grupos con las condiciones económicas y/o sociales arriba descritas puedan tener el derecho inmediato a sus recursos por los rubros de ahorro para el retiro y/o vivienda.

Los actos reclamados materia del amparo directo, objeto del recurso, se debe de tutelar y respetar el derecho fundamental del quejoso a no tener hambre, el derecho fundamental del quejoso a tener condiciones de vida equitativas y satisfactorias, a la dignidad humana con igualdad sin importar condición social o edad, a no ser discriminado por esos mismos motivos, es decir, por su edad o economía derivada de su condición social, a tener los medios económicos necesario para cubrir las necesidades de la familia del quejoso, incluida la de satisfacción de educación obligatoria para sus hijos y sobre todo también los derechos fundamentales

inmersos en el pacto internacional en materia de derechos humanos; a tener oportunidad de ganarse la vida, un desarrollo y ocupación en condiciones que garanticen su libertad económica, condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren una remuneración que le proporcione condiciones de existencia dignas para el quejoso y su familia, un nivel de vida adecuado para sí y su familia incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia y a que tanto el cómo su familia estén protegidos contra el hombre.

Los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales antes transcritos que no están siendo satisfechos por el Estado mexicano resultando totalmente inadecuados los razonamientos descritos en la resolución impugnada en el sentido de que se debe negar el amparo al quejoso, ya que las leyes federales del sistema de ahorro para el retiro, del seguro social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores son de utilidad pública y su observancia de interés social por lo que el derecho a disponer de los fondos para el retiro y vivienda no es libre para el momento que lo desee sino hasta que termine su vida laboral activa por resultar ser supuestamente ese momento de su vida cuando más lo necesitaría mi haber demostrado haber cubierto los requisitos legales, siendo totalmente falsas esas apreciaciones del órgano colegiado que dictó la sentencia impugnada puesto que además de todas las consideraciones arriba señaladas fue poco acertado que en la sentencia se mencionara que estas leyes fueron concebidas para el bienestar de los trabajadores ya que como bien se expresó con anterioridad dichas leyes fueron concebidas para

fomentar la inversión en el país, lo cual ya ha acontecido desde hace casi treinta años por lo que ahora es necesario adecuar estas leyes al nuevo paradigma constitucional, aunado que también contrario a lo apuntado por la sentencia combatida el momento de la vida en que el quejoso y su familia necesitan de ese ingreso económico para poder superar sus adversidades no es después de los 65 años, sino lo es en el presente para que con ese ingreso puedan lograr mejorar sus condiciones de vida actual en su hogar.

CUARTO. Procedencia del recurso. En primer lugar, es pertinente tener en cuenta que de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende lo siguiente:

1. Por regla general, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno;
2. La excepción a la regla anterior, se da cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una norma general, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se haya decidido o se omita decidir sobre la materia de constitucionalidad; y,

3. La materia del recurso de revisión, en estos casos, se debe limitar, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión en este caso, necesariamente se debe estar dentro del supuesto expresado en el punto 2 (dos) precedente, ya que de otra manera, el medio de defensa resulta improcedente, por quedar comprendido dentro de la regla general de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En otras palabras, de la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en materia de amparo directo, se encuentra condicionada a que las sentencias decidan sobre la inconstitucionalidad de una norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de esas cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda, previa presentación oportuna del recurso, así como a que el problema de constitucionalidad (por interpretación de forma directa de una norma suprema o por análisis de una inferior jerárquicamente), debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de modo que la segunda instancia se abre sólo por excepción, en aquellos casos en los que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 355/2017.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, cuyo punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Segundo del Acuerdo citado señala que, por regla general, se entenderá que se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que una resolución dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 355/2017.

Así, para verificar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe tenerse en cuenta: a) La existencia de la firma en el escrito de expresión de agravios; b) La oportunidad del recurso; c) La legitimación procesal del promovente; d) Si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, e) Si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia.

En la especie, el ocurso mediante el cual se interpuso el recurso a que este toca se refiere aparece firmado por el quejoso *********, además de que se presentó oportunamente; lo anterior conforme al examen que previamente se realizó al respecto.

Por otra parte, en la demanda de garantías, el quejoso planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de diversas normas de carácter federal, respecto de las cuales, el tribunal emprendió el análisis de convencionalidad y de inconstitucionalidad calificó inoperante el concepto de violación relativo, por considerar que el quejoso omitió razonamiento alguno que demuestre la contravención de algún precepto constitucional; todo lo cual hace procedente el recurso de revisión.

En efecto, se surte la procedencia del recurso, en virtud de que en la demanda de amparo, se advierte que el quejoso solicitó al tribunal colegiado entrara al estudio de la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con el numeral 11 de la Ley del Seguro Social a que se refiere en artículo 129 (sic) apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como de los artículos 154, 159, 190 de la Ley del Seguro Social y en lo general todo el capítulo VI Título Segundo de dicha Ley, artículos 40 y 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus circulares correlativas de la CONSAR como lo es la circular 31-10 de la CONSAR publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del 2009 que abrogó la diversa circular CONSAR 31-5, a pesar de que se reconoció en el juicio de origen no ser pensionado de ninguna manera, ni tener sesenta años.

En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado procedió a realizar al análisis de convencionalidad; sin embargo, el concepto de violación en el que se hizo el planteamiento de inconstitucionalidad, lo calificó de inoperante, fundando su decisión en que el quejoso no esgrime ningún razonamiento con el que demuestre que algún precepto de ese marco normativo se contrapone con un determinado dispositivo constitucional, para que estuviera en aptitud de analizar la alegada inconstitucionalidad.

Pues bien, la declaratoria de convencionalidad y la calificativa de inoperancia de los conceptos de violación llevada a

cabo por parte del Tribunal Colegiado, así como la subsistencia de tales cuestiones en los agravios, conducen a determinar procedente el recurso.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido de esta Segunda Sala, son los siguientes.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el

que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad -como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado-, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.” Época: Novena Época. Registro: 167180. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2009. Página: 6.”

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, la existencia de un primer laudo absolutorio y contra el cual, el quejoso promovió juicio de amparo, cuya ejecutoria obra en copia certificada en el juicio laboral dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, como es el diverso juicio de garantías ***** promovido por el propio recurrente, de donde se advierte una síntesis de conceptos de violación que llevan a estimar que el

quejoso no impugnó la inconstitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas en ese primer laudo; sin embargo, no puede estimarse precluido el derecho del quejoso para poder plantear en un nuevo juicio de garantías un aspecto de tal naturaleza que al parecer no hizo en su oportunidad, ello en virtud de que el Tribunal Colegiado al resolver citado juicio de amparo dejó abierta la posibilidad al quejoso para hacerlo en una subsecuente oportunidad. (Foja 119 Vuelta del expediente laboral)

QUINTO. Se procede al análisis de los agravios y se suple la deficiencia de los mismos en términos del artículo 79, fracción V de la Ley Amparo.

Esta Segunda Sala considera incorrecta la apreciación del Tribunal Colegiado en considerar inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad, por considerar que el peticionario del amparo omitió expresar argumentos tendentes a evidenciar que las normas impugnadas de las diversas leyes son contrarias a la lógica y a sus derechos humanos de que las autoridades responsables lo quieran limitar a tener 60 años cumplidos o un cierto número de semanas cotizadas para supuestamente tener el derecho de recibir sus ahorros de por vida.

La calificativa que hace el Tribunal Colegiado es incorrecta, pues si bien el quejoso refirió transgresión al artículo “**11 de la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 129 apartado A, fracción XXIX de la Constitución**”, lo cierto es que al señalar el quejoso que los preceptos impugnados transgreden el derecho humano al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias,

suficientes para un nivel de vida adecuado que le permita acceder a su patrimonio sin limitaciones, al impedirle disponer de los recursos de las subcuentas de retiro y vivienda cuando lo necesite condicionándolo a ciertos requisitos; a juicio de esta Sala tales argumentos son más que suficientes para que el Tribunal Colegiado hubiera procedido a realizar el análisis constitucional, incluso en suplencia de la deficiencia.

De ahí que frente a la omisión acusada, esta Segunda Sala procede al análisis de constitucionalidad planteada en juicio de garantías, para lo cual cabe precisar que el quejoso impugna diversos artículos que forman parte de un sistema que le impiden retirar los fondos de las subcuentas del seguro de retiro y la del fondo de vivienda en cualquier momento.

Para resolver lo anterior, es necesario en primer lugar, tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, y determinar sus alcances e interpretación y, por el otro, el contenido de los diversos artículos de la Ley del Seguro Social y Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.--- El Congreso de la Unión, sin contravenir a

las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:--- A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:... XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. ...”

Del artículo antes transcrito, se desprende en la parte que interesa, que la Ley del Seguro Social, es de utilidad pública y que comprende los seguros de:

- invalidez,
- **vejez,**
- vida,
- **cesación involuntaria del trabajo,**
- enfermedades y accidentes,
- servicios de guardería y,
- cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La seguridad social establecida constitucionalmente tiene por objeto brindar protección y bienestar a los trabajadores,

estableciéndose así, a favor de éstos, diversos derechos de previsión y seguridad social, entre las cuales se encuentra la invalidez y cesación involuntaria del trabajo.

En el precepto constitucional no se establecen de manera expresa los montos de cotización y prestaciones, ni la forma de organización de los planes y programas de seguridad social que establezcan tales seguros. Tampoco se prevé que dichas prestaciones, en general o algunas de ellas en específico, sean financiadas exclusivamente con recursos del Estado. Luego, en el texto constitucional se reconoce libertad de configuración al legislador para organizar y regular la seguridad social en beneficio de los trabajadores y sus familiares, siempre que garantice los ramos a que se refiere el texto constitucional.

Los artículos **154, 157, 159, 190, 162** y **Décimo Tercero Transitorio** de la Ley del Seguro Social disponen lo siguiente:

“Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el

párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general

que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

(...)

Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón

y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobrevivencia (sic), aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

(F. DE E., D.O.F. 16 DE ENERO DE 1996)

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de

setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

DÉCIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por lo (sic) beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.”

“ARTÍCULOS 74 Y 79 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

ARTÍCULO 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vivienda;

III. Aportaciones Voluntarias, y

IV. Aportaciones Complementarias de Retiro.

Estas subcuentas se registrarán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se registrará por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se registrará por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

N. DE E. EN RELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE REFORMA, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE JUNIO DE 2007)

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

N. DE E. EN RELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE REFORMA, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE JUNIO DE 2007)

Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos doce meses en la última administradora elegida.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE JUNIO DE 2007)

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE JUNIO DE 2007)

Asimismo, los trabajadores afiliados podrán traspasar su cuenta individual cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución, o se fusione con otra administradora. En el caso de fusión entre administradoras, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores afiliados que se encuentren registrados en la administradora fusionada.

El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicha sociedad de inversión.

Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta

ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 2009)

Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. En todo caso, la administradora responsable de efectuar el traspaso de la cuenta deberá cerciorarse fehacientemente que el trabajador afiliado haya solicitado el traspaso correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 79.- *Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.*

A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo o en cumplimiento de éstas podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.

Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.

(...)"

De los textos reproducidos se advierte que, entre los seguros que comprende el régimen obligatorio, está el de vejez y cesación involuntaria. Para efectos de la Ley del Seguro Social, hay cesantía en edad avanzada cuando el asegurado queda privado de trabajos remunerados a partir de los **sesenta años de edad**. Y que, para gozar de las prestaciones de este ramo, se requiere que éste, es decir, el asegurado, tenga reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. Cuando el trabajador cesante que **tenga sesenta años o más**, no reúna las citadas semanas de cotización, puede retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Finalmente se aprecia, que si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas, tiene derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en la ley, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada y optar por alguna alternativa que otorga la ley.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez se requiere que el asegurado haya cumplido **sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.**

En caso que el asegurado **tenga sesenta y cinco o más y no reúna las citadas semanas de cotización**, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en dicho capítulo, está sujeto al cumplimiento de determinada edad y periodos de espera, medidas en semanas de cotización, establecidas en cada uno de los ramos de aseguramiento.

Respecto de la cesantía en edad avanzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado, por un lado, que la pensión que se otorga al asegurado con motivo de este seguro, tiene como finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, lo que es acorde a las garantías de supervivencia y tranquilidad procuradas en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y, por el otro, que la pensión referida, comienza por regla general, desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos previstos.

Se tiene también que por cada asegurado se abrirá, en las Administradoras de Fondos para el Retiro, una cuenta individual, en la que se depositarán las cuotas obrero- patronales y estatal

por concepto de seguro de retiro, de cesantía en edad avanzada y de vejez; que la referida cuenta individual se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Así mismo, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social relativo al régimen financiero y fondo para el retiro, la individualización y administración de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro y que el trabajador asegurado, en términos de las leyes respectivas, tendrá el derecho de elegir la que operará su cuenta individual.

Así se tiene, que la naturaleza de los fondos depositados en cuentas de ahorro para el retiro es previsional, pues tienen como finalidad integrar un fondo que proteja los riesgos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del asegurado, quien podrá disponer de dicho fondo cuando cumpla con determinados requisitos legales, y mientras ello sucede, será administrado por las administradoras de fondos para el retiro, las cuales deben invertirlos de manera correcta.

Tales fondos son propiedad del trabajador, sin embargo, su disponibilidad se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos que la propia ley establece, ello en atención a la propia naturaleza de los fondos, la cual busca protegerlos para lograr su fin, que es permitir a los trabajadores contar con un fondo para su retiro más digno.

Por tanto, el que los recursos de retiro permanezcan con la administradora de fondos para el retiro hasta el tanto el trabajador esté pensionado por cesantía o vejez o hasta contar con 60 años de edad, no constituye violación a los artículos 1o., 5o, 4o. y 123 de la Constitución Federal.

En efecto, el hecho de que el trabajador pueda disponer de los recursos de su cuenta individual, hasta en tanto cumpla con la edad requerida y haya cotizado un determinado número de semanas, constituye una restricción que busca proteger los fondos depositados en cuentas de ahorro para el retiro, a efecto de que cumplan con la finalidad relativa a que cuando se actualice alguno de los riesgos protegidos, (retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), el asegurado cuente con recursos propios, ya sea mediante una pensión o efectuando retiros programados.

Por otra parte, el quejoso impugna también el artículo 40 y 43 bis de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

En torno a la inconstitucionalidad del artículo 40 y 43 Bis Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado, en diversos amparos directos en revisión *****1, *****2, *****3, *****4 y *****5,

¹ Aprobado en sesión de 9 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

² Aprobado en sesión de 9 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

sobre el alcance interpretativo y constitucionalidad de los mencionados artículos vinculados con el derecho de vivienda reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución y además en la Contradicción de Tesis 195/2016 se reiteraron las consideraciones de legalidad y constitucionalidad que esta Segunda Sala ha sostenido respecto del artículo 40 de la Ley invocada, en relación con los artículos 14, 16, 73, fracción X, y 123, apartado A, fracciones XII, XXVII, inciso h), y XXIX, de la Constitución Federal y que para el caso sometido a estudio también tienen aplicación en cuanto justifican la limitación para la obtención de los recursos de tal naturaleza.

“ (...)Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83. --- A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá

³ Sesión de 16 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

⁴ Sesión de 8 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

⁵ Sesión de 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.”

(...) El precepto transcrito regula el destino de los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis⁶, esto es, haber recibido un crédito del Instituto. De su lectura se obtiene el mandato de que esos fondos, a solicitud del interesado, sean transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión

⁶ “Artículo 43 BIS.- Al momento en que el trabajador reciba crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42.

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

El trabajador derechohabiente que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda. Dicha garantía únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir el acreditado al perder su relación laboral. Esta garantía se incrementará con las aportaciones patronales subsecuentes, que se abonen a la subcuenta de vivienda del trabajador. En el evento de que dicha garantía se haga efectiva, se efectuarán los retiros anticipados del saldo de la subcuenta de vivienda que corresponda para cubrir el monto de los incumplimientos de que se trate.

El Instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo inmediato anterior. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el Instituto.

En el supuesto de cofinanciamiento a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el Instituto deberá otorgar crédito al trabajador derechohabiente cuando el crédito que reciba de la entidad financiera de que se trate, se otorgue en base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera y el Instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

Previo convenio con la entidad financiera participante, el Instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo.

correspondiente o su entrega, según proceda, en términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Respecto al artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta Segunda Sala ha resuelto de manera reiterada que esa disposición no vulnera el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer el destino de los fondos de la subcuenta de vivienda. Así, emitió dos criterios aislados que arribaron a esa conclusión, con base en distintas razones:

Tesis 2a. CXXXIV/2007, de rubro: “INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN EL CASO AHÍ PREVISTO, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”.⁷

⁷ “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, de la propiedad, de las posesiones o de los derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en todo juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; además, por acto privativo debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. En ese tenor, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no infringe la referida garantía constitucional, al prever la obligación del trabajador o de sus beneficiarios de solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando aquéllos no hubiesen sido aplicados de acuerdo con el numeral 43 Bis de la propia Ley, pues la disposición de mérito no permite la emisión de un acto de carácter privativo, sino que regula una situación de carácter provisional, temporal, condicionada y limitada a la obtención de una pensión o, en su defecto, a su entrega, en los términos previstos en las Leyes del Seguro Social

Tesis: 2a. LXI/2012 (10a.), de rubro: INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA”⁸.

El segundo criterio es el más reciente y se sostuvo en los amparos en revisión **⁹, *****¹⁰, *****¹¹, *****¹² y *****¹³.***

y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”. [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007 Página: 448. Registro digital: 171157].

⁸ “De la interpretación sistemática de los artículos 40, 42, fracción II y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, deriva que la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda no aplicados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, en el supuesto de que el trabajador o sus beneficiarios tengan derecho a recibir una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, tiene como propósito la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros. De ahí que el citado numeral 40 que prevé la transferencia referida no contraviene el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no generar la privación del derecho de propiedad de los aludidos recursos, sino establecer una modalidad de esa propiedad, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, cuya finalidad es que los recursos que no cumplieron su cometido (crédito de vivienda), se canalicen para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia debido a que en el nuevo esquema de pensiones, cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador, mayor será el monto de su pensión; de ahí que si la norma mencionada no genera la privación del derecho de propiedad, no se hace exigible el cumplimiento del derecho fundamental de audiencia previa”. [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 1005. Registro digital: 2001349].

⁹ Aprobado en sesión de 9 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

¹⁰ Aprobado en sesión de 9 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

¹¹ Sesión de 16 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

¹² Sesión de 8 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Al resolver los tres primeros asuntos, también se concluyó que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no contraviene el derecho de fundamentación y motivación, ni el derecho de vivienda reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional. Asimismo, se fijó la interpretación de dicho precepto legal.

En las ejecutorias correspondientes se contienen las consideraciones que se reseñan a continuación.

Como punto de partida, se precisó que el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política¹⁴ pone de manifiesto la obligación que tiene todo patrón de proporcionar a sus empleados habitaciones cómodas e higiénicas; es

¹³ Sesión de 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

¹⁴ “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

(...)”.

decir, se tutela el derecho de los trabajadores para obtener casa, lo que se conseguirá mediante las aportaciones que realicen las empresas a un fondo nacional de la vivienda, administrado por un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores constituye la ley que reglamenta la fracción XII, del apartado A, del artículo 123 constitucional, cuyo numeral 29, fracción II,¹⁵ dispone que las aportaciones realizadas por los patrones a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual, constituyen gastos de previsión social y forman parte del patrimonio de los trabajadores; esto último queda

¹⁵ “Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

(...)

II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta;

(...)”.

ratificado con el contenido del artículo 5, último párrafo, de la misma ley¹⁶.

De esas consideraciones se derivó que las aportaciones que realizan los patrones a la subcuenta de vivienda son propiedad de los trabajadores, pues tienen como finalidad constituir el fondo nacional de la vivienda, como un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones en propiedad, en cumplimiento de la norma constitucional prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional.

Se interpretó el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

Para ello, se tuvieron en cuenta los numerales 42, fracción II,¹⁷ y 43 bis, primer párrafo, de la misma legislación.

¹⁶ “Artículo 5°. El patrimonio del Instituto se integra:

I. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal;

II. Con las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, los cuales se determinarán en los términos de los reglamentos respectivos;

III. Con los montos que se obtengan de las actualizaciones, recargos, sanciones y multas;

IV. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y

V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.

Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores”.

¹⁷ “Artículo 42.- Los recursos del Instituto se destinarán:

En una primera fase de interpretación, se obtuvo que el numeral 40 impone la obligación de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando no hubiesen sido aplicados para la adquisición en propiedad de habitaciones; para la construcción de vivienda; para la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones; o para el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores; con motivo del crédito de vivienda otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, la transferencia de los recursos de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro tiene como propósito, según lo informa el precepto interpretado, la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193, de la Ley del Seguro Social, así como 3, 18, 80, 82 y 83, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

(...)

II.- Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto:

- a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones;
- b) En línea tres a la construcción de vivienda;
- c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y
- d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que haya otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

(...)"

Posteriormente se determinó el alcance y sentido jurídico del precepto en una segunda fase, interpretado en conjunto con los artículos de los dos últimos ordenamientos citados.

De los artículos de la Ley del Seguro Social se obtuvieron las siguientes premisas:

I. La cuenta individual de los trabajadores está integrada por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda; y de aportaciones voluntarias. En ella se depositan los recursos correspondientes a cada subcuenta, en el entendido de que los fondos de vivienda son entregados, por las administradoras de fondos para el retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.¹⁸

II. La pensión puede tener la modalidad de renta vitalicia o de retiro programado.¹⁹

III. Renta vitalicia es el contrato por el cual la aseguradora, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual, se obliga a pagar

¹⁸ “Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.”

¹⁹ “Artículo 159. (...)”

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.”

periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.²⁰

IV. Retiros programados es la forma de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, considerando la esperanza de vida del pensionado, así como los rendimientos previsibles de los saldos.²¹

V. Seguro de sobrevivencia es aquel que contratan los pensionados por riesgos de trabajo, invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los de la cuenta individual, para que puedan otorgarse las prestaciones respectivas a los beneficiarios, al fallecimiento del pensionado.²²

VI. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.²³

²⁰ “Artículo 159. (...)”

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.”

²¹ “Artículo 159. (...)”

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.”

²² “Artículo 159. (...)”

VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.”

²³ “Artículo 159. (...)”

VII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.²⁴

VIII. Los requisitos que exige la ley para tener derecho a recibir una pensión por invalidez (119²⁵); de viudez, orfandad o ascendencia (127²⁶); o de cesantía en edad avanzada (154²⁷).

IX. Las pensiones en su modalidad de renta vitalicia se otorgarán por conducto de una institución de seguros, para lo cual el Instituto Mexicano del Seguro Social

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.”

²⁴ “Artículo 159. (...)”

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.”

²⁵ “Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social”.

²⁶ “Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

(...)”

²⁷ “Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título”.

calculará el monto constitutivo necesario para la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia; al cual restará el saldo acumulado en la cuenta individual, y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros.

X. En el caso de las pensiones de viudez, de orfandad y de ascendientes, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, sea suficiente para integrar el monto constitutivo, con cargo al cual se pagará la renta vitalicia que se contrate con una institución de seguros.

XI. Cuando el trabajador o sus beneficiarios se pensionen con un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán derecho a que la administradora de fondos para el retiro les entregue en una sola exhibición los recursos que integran la cuenta individual, siempre que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada (190²⁸).

²⁸ “Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada”.

XII. Cuando los beneficiarios legales de un trabajador fallecido, ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto (193²⁹).

Por su parte, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se obtuvieron las siguientes proposiciones:

I. Las administradoras de fondos para el retiro son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley.

II. En el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social.

²⁹ “Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al (sic) IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”.

III. Las administradoras deberán operar y pagar, bajo las modalidades que se autoricen, los retiros programados.

IV. Las administradoras deberán entregar los recursos a las instituciones de seguros, que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.

V. Para determinar el monto constitutivo, que servirá de base para calcular la suma asegurada que será entregada a la institución de seguros para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social considerará el saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias (80³⁰).

VI. El trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia (80).

Con base en esas premisas se concluyó que los artículos 190 y 193 de la Ley del Seguro Social permiten

³⁰ “Artículo 80. El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia”.

a las administradoras de fondos para el retiro entregar a los asegurados o sus beneficiarios, los recursos de las cuentas individuales, incluidos los de la subcuenta de vivienda, en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando el trabajador o sus beneficiarios se pensionen con un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, con la condición de que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada (190); y***
- 2. Cuando los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida (193).***

Conforme a las proposiciones precedentes, se sostuvo que la interpretación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los diversos 42, fracción II, y 43 bis de la misma ley, así como con los numerales 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, es en el sentido de que la transferencia de los recursos de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, tiene como finalidad la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda; esto último sucede cuando:

a) la pensión se otorga con un plan establecido por el

patrón o derivado de contratación colectiva, siempre que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada; y b) los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida.

Se estableció que la norma que deriva de la interpretación sistemática de los preceptos citados es que los recursos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, una vez transferidos a las administradoras de fondos para el retiro, serán entregados a los trabajadores o sus beneficiarios cuando no contraten con la aseguradora una renta vitalicia; sea porque han obtenido una pensión otorgada por su patrón o derivada de contratación colectiva, o porque ya no tengan derecho a recibir alguna pensión en el seguro de invalidez y vida.

De lo anterior esta Sala determinó que en el caso de que el trabajador asegurado o sus beneficiarios sí tengan derecho a recibir alguna pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente, la transferencia de los recursos existentes en la subcuenta de vivienda que no hayan sido usados para el pago de un crédito de vivienda, a la administradora de fondos para el retiro que aquéllos hayan elegido, tendrá como propósito la contratación de la renta vitalicia con la institución de

seguros; es decir, en ese supuesto el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que esos recursos serán utilizados para el pago de la pensión correspondiente.

En ese sentido, el mecanismo actuarial previsto en las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para determinar la suma asegurada necesaria para la contratación de las pensiones en su modalidad de renta vitalicia, con las instituciones de seguros, en todo momento considera el saldo acumulado en la cuenta individual de los asegurados sin distinguir los recursos de la subcuenta de vivienda. Al respecto, se consideró que el mecanismo actuarial previsto en los artículos 120³¹, 127³² y 154 de la Ley del

³¹ Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

I. Pensión temporal;

II. Pensión definitiva.

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o

c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

(...)

³² “Artículo 127. (...)

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas

Seguro Social, y 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para determinar la suma asegurada necesaria para la contratación de las pensiones en su modalidad de renta vitalicia, con las instituciones de seguros, en todo momento considera el saldo acumulado en la cuenta individual de los asegurados, sin distinguir los recursos de la subcuenta de vivienda.

Esto es así, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social incluye los recursos de vivienda habidos en la cuenta individual para calcular la suma asegurada, que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios, a partir de la cual se fijará el monto de la renta vitalicia; lo que da como resultado que el cálculo de la cantidad en dinero que conformará la renta vitalicia está constituido con los fondos de la subcuenta de vivienda.

Sin embargo, se consideró que la circunstancia de que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a la interpretación descrita, ordene la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores

asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido”.

o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, no significa que contravenga el derecho fundamental de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no genera la privación del derecho de propiedad de los recursos de vivienda.

En efecto, si bien esos recursos son propiedad de los trabajadores, no debe perderse de vista que ese derecho de propiedad está sujeto a las modalidades previstas en la ley; debido a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social³³.

Se sostuvo que ese numeral establece con claridad que la propiedad que ejercen los trabajadores sobre los recursos depositados en sus cuentas individuales, incluidos los de vivienda, está sujeta a las modalidades que prevén la propia Ley del Seguro Social y las demás disposiciones aplicables.

De forma tal que si el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone la transferencia de los recursos de la subcuenta

³³ “Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias”.

de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, debe entenderse que esa disposición constituye una modalidad a la propiedad de los referidos recursos.

Inclusive, se consideró que igual regulación deriva de las disposiciones conducentes del Código Civil tanto Federal como para el Distrito Federal, de las que se advierte que la propiedad implica el goce y disfrute de una cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, según lo dispone el artículo 830³⁴.

También se sostuvo que la propiedad de que se trata está sujeta a modalidades restrictivas y de protección, establecidas especialmente para otorgar seguridad social al trabajador, es decir, en su beneficio.

Las modalidades restrictivas consisten en que el trabajador sólo podrá disponer de los recursos de su cuenta individual cuando se cumplan los supuestos para que nazca el derecho de obtener una pensión; de manera que podrá solicitar la transferencia de los recursos de su propiedad para contratar un seguro de renta vitalicia.

³⁴ “Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

La modalidad de protección consiste, a su vez, en el carácter de inembargable que regula el párrafo segundo del numeral 169 de la Ley del Seguro Social, con el propósito de que el trabajador no comprometa la fuente de ingresos en años posteriores a su retiro del trabajo.

Se concluyó que la propiedad de esos recursos la tienen los titulares por disposición legal y no se encuentran privados de ella. La disposición de los recursos se encuentra sujeta a las formas que establezca la ley, en este caso la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En tal virtud, se estableció que la disposición contenida en el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido [crédito de vivienda], serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; de ahí que al no generar la privación del derecho de propiedad, no se hace exigible el derecho fundamental de audiencia previa previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, se determinó que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y que ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de

cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

A partir de dicha disposición constitucional, la Ley del Seguro Social regula la observancia de esos seguros obligatorios y determina las condiciones y modalidades en que han de otorgarse las pensiones que corresponden a los trabajadores.

También se tuvo en cuenta la disposición constitucional contenida en la fracción XXVII, inciso h), del propio artículo 123, en tanto establece la prohibición expresa a la renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, como en el caso lo es la Ley del Seguro Social.

*De lo expuesto se derivó que el derecho del trabajador a obtener una pensión es irrenunciable, lo cual guarda total concordancia con la finalidad para la que las pensiones fueron creadas, principalmente, la vida digna de las personas, siendo aplicable, por analogía la tesis aislada 2a. LXXV/2011, de rubro: **PENSIÓN JUBILATORIA. GOZA DE PROTECCIÓN CONTRA EMBARGO, COMPENSACIÓN O DESCUENTO HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109,***

FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³⁵

Como consecuencia, se sostuvo que la obtención de una pensión para los trabajadores que cuenten con los requisitos necesarios para ello, constituye un derecho al que no pueden renunciar, pues su otorgamiento representa una cuestión de interés público que atañe, inclusive, a la propia sociedad, dado que es del interés común que quienes lo necesiten, tengan una remuneración digna para lograr satisfacer sus necesidades básicas.

Por lo tanto, al resultar distintos los esquemas de pensiones que rigen para el artículo octavo transitorio y para el numeral 40, ambos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se concluyó que no pueden atenderse a las mismas razones que se expusieron para declarar inconstitucional aquél. Al contrario, debe considerarse que la modalidad a la propiedad de los recursos de vivienda prevista en el artículo 40 citado se justifica, porque representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 529. Registro digital: 161,250.

En suma, se estableció que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido [crédito de vivienda], serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; lo que representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

Consecuentemente, esta Segunda Sala consideró que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, tampoco contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal.

Por último, en esas ejecutorias, también se sostuvo que la reforma al artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no vulnera el derecho a la legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación. Al respecto, se consideró lo establecido en el artículo 73, fracción X, constitucional³⁶, y en la jurisprudencia de rubro:

³⁶ “Art. 73.- El Congreso tiene facultad:
(...)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.³⁷

La norma suprema del país otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 constitucional; lo que de suyo implica que tiene atribuciones para legislar en esa materia, incluida lo relativo a la vivienda debido a que constituye un derecho constitucional previsto en el apartado A, fracción XII.

Por otro lado, la reforma a la Ley del Seguro Social y a la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de pensiones tuvo como finalidad establecer un nuevo mecanismo de financiamiento del sistema de pensiones, para hacerlo acorde a las necesidades del país.”

De la ejecutoria anterior se advierte, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de la constitucionalidad del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó que la modalidad a la propiedad de los recursos de vivienda prevista en el artículo 40 citado se justifica, porque representa para el trabajador una medida de protección y previsión

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

(...”).

³⁷ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239. Registro digital: 232,351.

en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

En suma, se estableció que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido [crédito de vivienda], serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; lo que representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

Consecuentemente, esta Segunda Sala consideró que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, tampoco contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal.

Por último, en esas ejecutorias, también se sostuvo que la reforma al artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no vulnera el derecho a la legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación de un acto legislativo, porque tuvo como finalidad establecer un nuevo mecanismo de financiamiento del sistema de pensiones, para hacerlo acorde a las necesidades del país

Ahora bien, conforme a lo expuesto y tomando en cuenta que la ley no limita la disposición de los fondos acumulados en la subcuenta de retiro y de vivienda, sino los supuestos de necesidad en los que se pueden retirar; que los artículos impugnados tienen fin legítimo y que son acordes a los artículos 5o, 14, y 123, fracciones XXI y XIX, no puede considerarse que la limitación que aduce el quejoso establecida en la ley para poder disponer de los recursos de las subcuentas de fondo de retiro y de vivienda, sean contrarios al derecho humano al trabajo, a condiciones laborales equitativas y satisfactorias así como a un nivel de vida adecuado, sino que responden a una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión con una remuneración digna para lograr satisfacer sus necesidades básicas, de ahí que tiene sustento constitucional los artículos cuestionados, luego la falta de recursos para obtener una mejor calidad de vida no se satisface con la sola declarativa de inconstitucionalidad de las normas, que como ya se dijo los recursos que se obtenga satisfaga las necesidades básicas.

En otro orden, y continuando con el examen de los agravios por cuanto se refiere al tema de convencionalidad, el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado omitió analizar en relación con los preceptos invocados con anterioridad los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues aduce que sólo se estudió el artículo 11 del mencionado Pacto.

Los anteriores agravios resultan inoperantes, pues contrario a lo señalado por el quejoso el Tribunal Colegiado si llevo a cabo

el estudio de la convencionalidad de las citadas normas internacionales, conforme a lo siguiente:

El quejoso en el juicio laboral al ampliar su demanda solicitó que la autoridad responsable realizara un control de convencionalidad y desaplicara la circular CONSAR 31-10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Febrero del 2009, así como los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, los artículos 3, 18, 80, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En un primer laudo el Tribunal Colegiado omitió hacer el pronunciamiento respectivo e inconforme la parte actora solicitó juicio de garantías, el cual fue otorgado a fin de que la autoridad responsable se pronunciara sobre el particular.

Es el caso que en el laudo emitido en cumplimiento de dicha ejecutoria, cuyo acto ahora es el reclamado, la autoridad resolvió:

“...Control Difuso de la Convencionalidad, este no aplica en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley de Fondo (sic) Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece hipótesis normativo que pretende solicitar la parte actora para la procedencia de la devolución, por lo que el control difuso no afecta ningún derecho humano, en virtud de que carece de fundamentación jurídica su petición.”

Inconforme la parte actora en el juicio de origen promovió juicio de amparo en donde pidió al Tribunal se realizara el análisis de control de convencionalidad de los artículos en mención.

Lo anterior, porque la junta responsable omitió asumir la declaratoria legal desaplicando los artículos combatidos 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con el numeral 11 de la Ley del Seguro Social, así como de los artículos 154, 159, 190 de la Ley del Seguro Social y en lo general todo el capítulo VI Título Segundo de dicha Ley, artículos 40 y 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, en la resolución recurrida en tribunal colegiado analizó las referidas normas internacionales y expuso lo siguiente:

“Este Tribunal Colegiado debe emprender el control difuso solicitado y por ende deben dejar de aplicarse los artículos 11, 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social; 3, 18, 74, 80, 82 y 83 de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 40 y 43 Bis de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.--- Lo anterior, por ser contrarios a lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por México el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.--- También aduce, que la junta responsable con apoyo en las normas tildadas de inconvencionales, consideró que por no tener sesenta años

de edad o no ser pensionado, carece de derecho para solicitar la devolución de su ahorro, ya que con ello se incumple con la obligación del estado de proporcionarle un nivel de vida adecuado.--- Son infundados los anteriores argumentos de conformidad con las siguientes consideraciones: Los artículos 6, 7 y 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, establecen: (Se transcriben). Como se advierte del texto de los numerales antes transcritos, el 6 y 7 se refieren básicamente a las condiciones de trabajo, lo cual no guarda relación alguna con el tema que nos ocupa en el presente juicio, que es el relativo a la devolución de los fondos de ahorro para el retiro, máxime que el quejoso en su concepto de violación, sólo formula argumentos apoyados en la hipótesis prevista por el artículo 11, consistente en que el estado debe reconocer el derecho del ciudadano a tener un nivel de vida adecuado para él y su familia, por lo que sólo se analizará, este último aspecto.--- Para una mejor comprensión del asunto es conveniente transcribir en lo conducente la exposición de motivos de las reformas a la Ley del Seguro Social, para la creación de las prestaciones de fondos de ahorro para el retiro y de vivienda. (...) Como se advierte de lo anterior, si bien los fondos acumulados en la cuenta del trabajador son de su propiedad, no puede disponer de ellos libremente sino hasta que se retire como trabajador en activo, ya que esa es la razón de ser de la creación de ese fondo y no para que pueda disponer de esos fondos en el momento que desee.--- Así las cosas, es concluyente que el sistema de ahorro para el retiro constituye una prerrogativa constitucional y legal establecida a favor de los trabajadores, encaminada a su

protección y bienestar, cuyo propósito es que cuando culminen su vida laboral activa, afronten su retiro con recursos propios acumulados en la cuenta individual durante su vida productiva.--- Por cuanto hace al fondo de vivienda, su creación está destinada a que el trabajador obtenga un crédito para la adquisición de una vivienda, pero en caso de que no lo haga su devolución sólo procede cuando cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar de una pensión.--- Así, como la razón de ser de la creación del fondo de ahorro para el retiro, es para proteger y garantizar al trabajador que cuando concluya su vida laboral y deje de percibir un salario, en su oportunidad obtenga una pensión, es decir, una fuente de ingresos que le permita sufragar sus gastos, en tanto que el fondo de vivienda, fue creado para que tenga la oportunidad de acceder a un crédito para la adquisición de una vivienda y en caso de que no lo haya aplicado para ese fin, dichos fondos se trasladen para fondear su pensión de retiro, tales disposiciones del legislador no resultan contrarias a lo dispuesto por los numerales 6, 7 y 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por México el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, ya que opuesto a lo que aduce le permitirán una vida digna cuando lo más lo necesite, es decir cuando su vida laboral haya concluido, máxime que ninguno de esos numerales establecen disposiciones contrarias o de mayor beneficio que el sistema de ahorro para el retiro y fondo de vivienda, que tenga como consecuencia la inaplicación de la legislación nacional.--- En ese orden de ideas, se considera acertado que

la junta responsable determinara en su laudo, que el actor no acreditó la procedencia de su acción, toda vez que no demostró que se encontrara gozando de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, que la misma le hubiera sido negada, conforme a lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, en relación con el 11, 154 y 159 del Seguro Social y 40 y 43 bis de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.--- Además, debe tomarse en consideración que las disposiciones de la Ley del Seguro Social y la del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, son de utilidad pública, por lo que su observancia es de interés social, pues fueron concebidas para el bienestar de los trabajadores, en consecuencia, de declarar procedente la acción instada por el ahora quejoso, serviría de precedente para que otros trabajadores también lo hicieran, lo que traería como consecuencia, que se trastocara el bienestar de la colectividad de los trabajadores asegurados, ya que los fondos de ahorro y de vivienda fueron concebidos para que en su oportunidad se puedan generar las pensiones de los derechohabientes, propósito que no se lograría, si cada trabajador retirara sus fondos en el momento que lo deseara, ante la descapitalización que esto acarrearía...”

Conforme a lo anterior puede constatarse que el Tribunal colegiado emprendió el análisis de las disposiciones señaladas en relación con los artículos 6, 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por México el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno al considerar que éstas se refieren básicamente a las condiciones de trabajo, lo

cual no guarda relación alguna con el tema que le ocupa en juicio, que es el relativo a la devolución de los fondos de ahorro para el retiro.

Por cuanto hace referencia el recurrente a que el Tribunal Colegiado solo analizó el artículo 11 de dicho pacto, el órgano colegiado lo justificó, al estimar que el quejoso en su concepto de violación, sólo formula argumentos apoyados en la hipótesis prevista por el artículo 11, consistente en que el estado debe reconocer el derecho del ciudadano a tener un nivel de vida adecuado para él y su familia.

Ahora bien, por cuanto hace a la conclusión del tribunal colegiado en el sentido de que las normas impugnadas no resultan contrarias al artículo 11 del invocado pacto internacional, acertado al considerar que la creación del fondo de ahorro para el retiro, es para proteger y garantizar al trabajador que cuando concluya su vida laboral y deje de percibir un salario, en su oportunidad obtenga una pensión, es decir, una fuente de ingresos que le permita sufragar sus gastos, en tanto que el fondo de vivienda, fue creado para que tenga la oportunidad de acceder a un crédito para la adquisición de una vivienda y en caso de que no lo haya aplicado para ese fin, dichos fondos se trasladen para fondear su pensión de retiro.

Lo anterior es así, pues los recursos están provistos para el pago de la pensión en una modalidad constitucionalmente justificada que representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión

para lograr satisfacer sus necesidades básicas, de forma tal que cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión, lo que de manera indudable repercutiría en su calidad de vida; de ahí que las disposiciones impugnadas al tener esa finalidad no contrastan con lo estipulado en las normas internacionales que tutelan el mismo principio, sin que en el caso se tengan elementos para poder suplir la queja.

Asimismo, resultan inoperantes los agravios en cuanto la violación a los artículos 6, 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por México la hace depender de que el Estado Mexicano no está cumpliendo de manera efectiva frente al panorama económico y social tan crítico (lo cual describe con gráficas de identificación de la pobreza y tabla con resultados sobre la población económicamente activa) que impera en nuestra sociedad es necesario tener hipótesis legales de excepción para que a los grupos con las condiciones económicas y/o sociales arriba descritas puedan tener el derecho inmediato a sus recursos por los rubros de ahorro para el retiro y/o vivienda; ello es así ya que las causas son ajenas a la materia del recurso.

Por otra parte, se declaran inoperantes los agravios relacionados en los apartados segundo y tercero, por virtud de los cuales el recurrente impugna los razonamientos del Tribunal Colegiado sobre la legalidad en la aplicación llevada a cabo por la autoridad responsable en torno a los artículos 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con el numeral 11, 154, 159, 190 de la Ley del Seguro Social y en lo general todo el capítulo VI Título Segundo de dicha Ley, artículos 40 y 43 bis de la

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues la materia del recurso de revisión contra las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.” (Registro: 195,743. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 53/98. Página: 326.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 355/2017.

En este orden de ideas, acorde a lo ya considerado en la materia de la revisión, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, en contra de la autoridad y acto reclamado que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.